



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Lau Guzmán contra la resolución de fojas 131, de fecha 25 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/12/2020 00:44:50-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/12/2020 12:12:17-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/12/2020 08:08:31-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/12/2020 19:52:04-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso laboral sobre nulidad de carta de renuncia y otros que promovió contra la empresa Telefónica del Perú SAA (Expediente 00281-2006).
 - (a) Resolución 26, de fecha 30 de junio de 2011 (f. 12), expedida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada, en parte, su demanda.
 - (b) Resolución 33, de fecha 8 de marzo de 2013 (f. 23), emitida por el mismo órgano judicial, mediante la cual se declaró infundada su demanda.
 - (c) Resolución de fecha 1 de setiembre de 2014 (f. 31), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 33.
 - (d) Auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (f. 35), expedido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cas. 3067-2015 Lima), que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Alega que los jueces emplazados han evitado pronunciarse sobre el fin ilícito de la carta de renuncia que fue compelido a suscribir mediante el uso de violencia e intimidación por parte de su empleadora y sobre cómo dicho acto jurídico vulnera su derecho al trabajo. Denuncia que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como su derecho de acceso a la justicia.
6. No obstante lo argüido por el recurrente, dicho argumento ha sido objeto de análisis en el decurso del proceso laboral subyacente y, en todos los casos, ha merecido un pronunciamiento desestimatorio. En efecto, la sentencia de fecha 8 de marzo de 2013 (f. 23) concluyó:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

DÉCIMO TERCERO. Así es de acotar que conforme lo establecido en el fundamento quinto de la presente resolución la renuncia presentada por el demandante a la emplazada no fue libre y voluntaria sino que fue producto de la intimidación ejercida contra su persona, en tal medida la misma podría adolecer de una causal de anulabilidad (más no así de nulidad) conforme se establece en las disposiciones acotadas en el fundamento precedente, empero no puede perderse de vista que este despacho no puede analizar ni declarar la procedencia o no de la anulabilidad del acto jurídico contenido en carta de renuncia firmada por el demandante con la emplazada (que es propiamente la renuncia) si se tiene en cuenta que ello no constituye pretensión reclamada, tal es así que el Superior Jerárquico en el fundamento segundo de la resolución de vista 21 de mayo de 2008 de fojas 72 señala expresamente que “la pretensión contenida en el escrito de demanda de fojas 20 1 27 son: 1) la nulidad de acto jurídico unilateral contenida en la carta de renuncia” y en la resolución de vista de fecha 06 de enero de 2012 de fojas 261 a 268 señala “**Décimo Primero.** Por otro lado, el A Quo concluye en que la carta de renuncia carece de eficacia legal por estar probada la causal de anulabilidad por intermediación, sin embargo la controversia se centraba a establecer si la carta de renuncia estaba o no afecta de nulidad como sustento legal el artículo 219 que establece que el acto jurídico es nulo cuando falta manifestación de la voluntad del agente y cuando su fin sea ilícito (...) argumento sustentatorio de la pretensión que no ha sido objeto de análisis del A Quo concluyendo de manera distinta a lo peticionado por el accionante”, por lo tanto no habiéndose acreditado que el acto jurídico de la renuncia del demandante contenida en la carta que se solicita sea declarada nula adolezca de nulidad por las causales de falta de manifestación del agente o fin ilícito las causales se encuentran contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil, debe declararse infundado este extremo de la demanda en aplicación de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** De otro lado con la demanda también se persigue como pretensión accesoria la reposición laboral del demandante en su anterior puesto de trabajo, sueldo y categoría; por ello, si se tiene en cuenta que la pretensión principal consistente en “Declarar la nulidad del acto jurídico unilateral contenida en la carta de renuncia laboral firmada por el demandante...” fue declarada nula, en aplicación contrario sensu de lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil debe declararse infundado la reposición del demandante similarmente a lo que acontece con la indemnización por daños y perjuicios a consecuencia del tiempo dejado de laborar que reclama el accionante, y consecuentemente no encontrándose probado en autos daño alguno ocasionado por su ex empleadora, toda vez que al no haberse acreditado que su cese haya sido responsabilidad de la emplazada, debe declararse infundada dicha indemnización pretendida, (...). (*sic*)

7. Del mismo modo, la sentencia de vista de fecha 1 de setiembre de 2014 ha señalado lo siguiente:

(...)

2.4.- En el caso de autos, constituye pretensión principal la nulidad del acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

jurídico unilateral contenido en la carta de renuncia laboral firmada por el demandante; y, como pretensión accesorio, la reposición y respectiva indemnización por los 8 años y 9 meses dejados de laborar; toda vez que, como refiere el demandante, la demandada ejerció actos de intimidación para que el actor renunciara a Telefónica del Perú SAA. En tal sentido, en atención a la carga de la prueba establecida en el artículo 27 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo y el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, corresponderá al accionante probar la concurrencia de las causales de nulidad establecidas en el artículo 219° del Código Civil que invoca.

(...)

2.6.- Ahora bien, en cuanto a la renuncia es importante señalar que constituye un acto jurídico, el cual sería anulable si se demuestra la existencia de un vicio de voluntad, como la coacción, amenaza o la intimidación. (...)

2.7.- Sin embargo, de un análisis respecto a la anulabilidad de la renuncia es cuestión [que] resulta fuera de los alcances de la pretensión realizada por el accionante. En efecto, del escrito de demanda se advierte expresamente que el actor solicita la nulidad del acto jurídico de su renuncia en atención a dos causales específicas: (i) por la falta de manifestación de voluntad de agente; y (ii) por tener un fin ilícito de hecho (...)

(...)

2.10.- Ahora bien, en cuanto a la finalidad del acto jurídico, señala el numeral 1 del artículo 219° del Código Civil que: “El acto jurídico es nulo: 4.- Cuando su fin sea ilícito”. En particular, sostiene el recurrente que, al haber sido obligado a renunciar a su puesto de trabajo, se tiene un contenido ilícito que va en contra del numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, esto es, al principio de irrenunciabilidad.

(...)

2.12.- Que, el accionante pretende sostener que su derecho al trabajo amparado en el principio de irrenunciabilidad implicaría la imposibilidad de renunciar, lo que no resulta admisible, toda vez que, justamente la libertad de trabajo implica la facultad de toda persona de decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién. De allí que, todo trabajador tenga libertad de renunciar a su trabajo, estando contemplada tal manifestación de voluntad, como una causal válida de extinción del contrato de trabajo en el literal b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia, la suscripción de una renuncia no implica la configuración de un fin ilícito o que se está vulnerando de algún modo el principio de irrenunciabilidad de derechos, motivos por los que no habiéndose acreditado las causales de nulidad que el demandante alude, debe desestimarse los agravios formulados y confirmar la recurrida en todos sus extremos. (*sic*)

8. Resulta evidente que a través del presente amparo el recurrente en realidad pretende el reexamen de una decisión que le ha sido desfavorable.
9. Respecto al auto de fecha 23 de noviembre de 2015, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación, consideró lo siguiente:

Quinto: El recurrente denuncia como causales de su recurso: i) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y ii) afectación del artículo 26º de la Constitución Política del Perú.

Sexto: Respecto a las causales denunciadas en los ítems i) y ii), se aprecia que el impugnante invoca como causales la contravención y afectación, respectivamente, sin embargo, estas no se encuentran previstas por el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en improcedentes.
(...) (*sic*)

10. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, porque al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
11. No obstante lo dicho, por lo que se refiere al derecho de acceso a la justicia, esta Sala del Tribunal ha de recordar que este derecho implica la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, un conflicto de derechos o una presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se les dé respuesta, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada (STC 03063-2009-PA/TC y 00763-2005-PA/TC).
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE LAU GUZMÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

1. En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que discrepo con el análisis realizado en los fundamentos 6, 7 y 9 de la ponencia, en los que se han transcrito parte de las resoluciones judiciales cuestionadas por el actor. Ello por cuanto, dicho análisis a mi juicio supone una evaluación de fondo que resulta impertinente en el caso de autos.
2. Y es que queda claro, a partir de la pretensión invocada, que lo que el recurrente solicita es un reexamen de lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo que no puede ser materia de análisis en la justicia constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/12/2020 00:45:42-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/12/2020 12:12:53-0500